

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/91/2016.

ACTORES: ERNESTO RAMIREZ
JUAREZ y MARTHA AGUILAR
IBÁÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA,
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/91/2016, interpuesto por los ciudadanos Ernesto Ramírez Juárez y Martha Aguilar Ibáñez, representantes de las planillas Azul y Naranja respectivamente, por el cual impugnan el acuerdo dictado por el Ayuntamiento Constitucional de Atlautla, Estado de México, emitido el treinta de marzo del dos mil dieciséis.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis el Ayuntamiento Constitucional de Atlautla, Estado de México, emitió la convocatoria para participar en el proceso de elección de delegados municipales e integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana, para el periodo de gestión 2016-2018.
- 2. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Delegados e integrantes de los

Consejos de Participación Ciudadana en la población de San Juan Tehuixtitlan, municipio de Atlautla, Estado de México, en la que resultó ganadora la **planilla Blanca**.

3. Recurso de Inconformidad. Inconformes con los resultados, el veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se presentaron tres recursos administrativos de inconformidad dirigidos a la Comisión Electoral del Municipio de Atlautla, por conducto de la Presidencia Municipal.

4. Resolución a los recursos de inconformidad. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México resolvió los recursos de inconformidad determinando:

"PRIMERO. La vía elegida por los recurrentes es idónea, pero improcedente en virtud de haberse presentado ante autoridad incompetente.

SEGUNDO. Se desechan por improcedentes los recursos de inconformidad presentados por los señores Alejandra Castro Guzmán, Representante de la Planilla Rosa, Marta Aguilar Ibañez y/o Martha Aguilar Ibañez, Representante de la Planilla Naranja e integrantes de la mencionada planilla, así como de Ernesto Ramírez Juárez, Representante de la Planilla Azul.

TERCERO. Se declara la validez de la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo lectivo 2016-2019, en la Población de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México, expídanse los nombramientos a las personas que resultaron electas en dicha comunidad."

5. Juicio Contencioso Administrativo. En contra de la anterior determinación, el doce de abril de dos mil dieciséis, Ernesto Ramírez Juárez y Martha Aguilar Ibañez, representantes de las planillas Azul y Naranja respectivamente, presentaron escrito de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, quien por acuerdo del dieciocho de abril de dos mil dieciséis, entre otras cuestiones tuvo por admitida la demanda y ordenó correr traslado de la misma, a las autoridades responsables.

El siete de junio del presente año, las autoridades señaladas como responsables presentaron en la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, escrito de contestación de la citada demanda.

6. Acuerdo de incompetencia y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante proveído de catorce de junio de

dos mil dieciséis, la Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó entre otras cuestiones, regularizar el proceso, señalando que dicho órgano jurisdiccional, carece de competencia para conocer y resolver el juicio toda vez que los actores demandan un acto de naturaleza electoral y no administrativa, desechando la demanda interpuesta. De ahí que, instruyó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

7. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México. En atención a lo anterior, el veintidós de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el expediente correspondiente al Juicio Administrativo 266/2016, mediante oficio TCA-5-SR-5128/2016.

a) Radicación y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito y demás constancias, ordenando su registro bajo la clave número **JDCL/91/2016**; mismo que fue radicado y turnado a su ponencia para el efecto de resolver lo que en derecho proceda; asimismo, ordenó remitir copias certificadas del escrito de demanda al Presidente, Síndico y Regidores, todos del Municipio de Atlautla, México, para que realizaran el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) Requerimiento de documentación. Mediante acuerdo del veintitrés de junio de esta anualidad, se requirió al Presidente Municipal de Atlautla, para que remitiera a este órgano jurisdiccional documentación útil para la resolución del presente juicio ciudadano.

c) Remisión de la documentación a este Tribunal Electoral. Por oficio **SRIA/ATL/014/2016**, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el treinta de junio del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Atlautla, México remitió impresiones en blanco y negro de cinco fotografías.

d) Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de trece de julio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas

dada su propia y especial naturaleza y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción; quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), y 446 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por ciudadanos que sostienen vulneraciones a sus derechos políticos de ser votados.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES. Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/097.¹

En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación.

I. Actores

¹ Consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

a) **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas.

b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que si bien la resolución controvertida se dictó el treinta de marzo del dos mil dieciséis, del escrito de demanda se advierte que los impugnantes sostienen expresamente, bajo protesta de decir verdad, que fue hasta el ocho de abril del presente año que tuvieron conocimiento del acto mediante notificación personal del acuerdo que se impugna, sin exhibir constancia alguna.

Por otro lado, en la contestación de demanda que realiza la responsable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue omisa en controvertir las manifestaciones de los actores respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado.

Además, por acuerdo del veintitrés de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional requirió a la responsable, copia certificada de las notificaciones realizadas a los actores, de la resolución controvertida. En el oficio de atención al requerimiento, la responsable manifestó que la resolución impugnada se notificó a los promoventes por estrados, el treinta de marzo de dos mil dieciséis y para acreditar su dicho, exhibe cinco impresiones fotográficas, en las que se puede leer la palabra "ESTRADOS" y copia de las cuatro fojas de las que se compone la resolución impugnada.

Sin embargo, a pesar de la manifestación de la responsable de que el acto que por esta vía se combate se notificó por estrados a los actores el treinta de marzo de esta anualidad, de las impresiones fotográficas anexadas al oficio de mérito no es posible advertir fecha alguna de publicación, tampoco existe cédula de notificación a nombre de los promoventes de los recursos administrativos de inconformidad, ni documento alguno que haga patente que el objeto de colocar copia de la resolución en los estrados del municipio tenga por objeto imponer a los actores de la resolución del medio de impugnación por ellos promovidos.

Consecuentemente, al no existir en autos prueba eficaz alguna que permita constatar que, con antelación al ocho de abril del año en curso, fueron los actores concedores de la resolución controvertida, debe considerarse como fecha de conocimiento del acto impugnado el ocho de abril de del año en curso y al ser presentada la demanda el doce del mes y año citados, se concluye que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en los artículos 416, fracción V, 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y Personería. Los actores cuentan con legitimación para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, toda vez que se trata de un representante de planilla y una candidata a delegada y representante ante mesa receptora de voto, con registro ante la Comisión del Cabildo del municipio de Atlautla.

Asimismo los ciudadanos Ernesto Ramírez Juárez y Martha Aguilar Ibáñez, cuentan con la personería necesaria, tal y como se acredita con los originales de los nombramientos en su calidad de representantes de la planilla Azul y Naranja², respectivamente, expedidos por el Presidente Municipal de Atlautla, mismos que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documental pública, ya que se trata de documentación expedida por una autoridad en el ámbito municipal en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no controvierte la calidad con la que se ostentan los ciudadanos de referencia.

d) Interés jurídico. Los representantes de la planilla Azul y Naranja, respectivamente, tienen interés jurídico para controvertir la resolución del recurso de inconformidad de treinta de marzo del dos mil dieciséis, emitido por el Cabildo de Atlautla, Estado de México, en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedentes los recursos de inconformidad y válida la elección llevada a cabo el veintisiete de marzo del año que transcurre.

Lo anterior es así, en virtud de que los citados ciudadanos promovieron los

² Consultables a fojas 472 y 473 del expediente principal.

recursos de inconformidad que dieron origen a la resolución que por esta vía se combate, por lo que las determinaciones adoptadas en ésta pueden ser cuestionadas por los enjuiciantes.

e) Definitividad. Queda colmado dicho requisito previsto en el artículo 409 fracción segunda del Código Electoral del Estado de México, en atención a que para combatir la resolución emitida por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local o municipal para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Finalmente por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas. En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral de esta entidad federativa, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

TERCERO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los agravios que señalan los actores son los siguientes:

1. Que el acuerdo emitido por la autoridad el treinta de marzo de dos mil dieciséis, violenta las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello se viola en su perjuicio los derechos consagrados por el artículo 14 constitucional que establece que los actos de autoridad se deban cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto se entiende que al desarrollarse el procedimiento sin ajustarse a la norma procesal resulta que el acto que se impugna es anticonstitucional y nulo, porque en este caso, existe la posibilidad de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional; adicional a lo anterior se viola el principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución mismo que

establece que el acto de autoridad debe emitirse en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento y en el caso el acto fue emitido por la autoridad quien omite dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

2. Que se omitieron señalar los fundamentos legales y los motivos por los que sustente su aplicación y por lo mismo no se encuentra ni fundado ni motivado, violándose de esta forma diversos ordenamientos legales aplicables al caso concreto, desprendiéndose de todas esas irregularidades, arbitrariedad, desproporción e injusticia manifiesta por parte de la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. Que se contraviene en su agravio los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la Republica toda vez que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado, violando con ello la garantía de legalidad que establecen estos ordenamientos constitucionales.

4. Que el acto impugnado viola disposiciones que trascienden al sentido de la resolución, toda vez que omite dar cumplimiento a tales disposiciones, las autoridades responsables no tomaron en consideración que para tener validez todo acto administrativo debe tener entre otras cosas ser expedido sin que medie dolo o error sobre el objeto causa o fin del acto, cumplir con la finalidad de interés público que señala la normatividad de la materia correspondiente y emitirse con los principios, normas e instituciones jurídicas establecidas en las disposiciones aplicables, ya que adoptó su criterio haciendo una indebida aplicación de la ley.

5. Que la resolución no está fundada y motivada, ni señala con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

6. Que la resolución impugnada tuvo por desechados los recursos de inconformidad porque los mismos no reunían los requisitos que establece el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y toda vez que dicho acto de dictó en contravención a los ordenamientos legales citados, perjudicando con ello

el derecho que de inconformarse a los actos arbitrarios de la autoridad, por lo que la autoridad demandada al examinar el escrito de interposición del recurso debió requerir a los recurrentes para que aclararan y completaran el escrito según el caso.

Pretensión

La pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional revoque la resolución emitida por el Ayuntamiento de Atlautla, México dictada el treinta de marzo de dos mil dieciséis en la que desecharon los recursos de inconformidad presentados y declaró la validez de la elección de delegados en San Juan Tehuixtitlan.

Así, la controversia se constriñe a determinar si las autoridades señaladas como responsables emitieron el acto impugnado sin la debida fundamentación y motivación exigida por la constitución federal, o por el contrario se encuentra acorde con los parámetros de legalidad precisados en la misma.

Metodología

Una vez señalada la pretensión y los motivos de disenso, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades electorales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**³; los agravios planteados en el escrito del juicio ciudadano que se resuelve serán analizados, en primer lugar el marcado con el numeral 6 y, posteriormente en forma conjunta del 1 al 5, ya que lo expuesto se constriñe a demandar la falta de fundamentación y motivación en la resolución del recurso de inconformidad de treinta de marzo del dos mil dieciséis, dictada por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México en el que, entre otras cuestiones, desechó por improcedentes los recursos de inconformidad presentados por los ahora actores en este juicio.

³ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Ahora, no pasa inadvertido para este Pleno que los actores aducen la falta total de fundamentación y motivación en la resolución que combaten; sin embargo, del escrito de demanda se lee que se duelen por algunas de las disposiciones legales utilizadas por la responsable y los motivos por los que tuvo por desechados los recursos de inconformidad.

Por tal motivo, previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y

clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto sobre la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Incumplimiento de requisitos

A decir de los actores, la resolución impugnada viola sus derechos porque desechó los recursos de inconformidad aduciendo que los mismos no reunían los requisitos que establece el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Este Pleno estima **FUNDADO** el agravio que se analiza debido a que de la base VIGÉSIMA SÉPTIMA de la convocatoria para la renovación de delegados municipales y consejos de participación ciudadana emitida por la responsable, no se especifican los requisitos que debe contener un escrito de recurso de inconformidad, sino que únicamente remite y señala en forma genérica que *“Las formalidades del escrito, tramitación y resolución serán en términos de las disposiciones aplicables y conducentes, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México”*.

Es decir, no es válido que la convocatoria remita al contenido total de un código, sin especificar a qué capítulo, sección o artículos se refiere; con esta redacción se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que, en un momento dado, pudieran controvertir las decisiones tomadas por la mesa receptora del voto el día de la jornada electoral para renovar delegados y consejos de participación ciudadana en el municipio de Atlautla, México.

Al respecto, resulta ilustrativo en lo conducente, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa*

el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión” el órgano resolutor se ocupe de su estudio.

En la especie, este Tribunal Electoral advierte de los recursos de inconformidad presentados ante la responsable, contienen lo siguiente:

1. Que los ciudadanos se dirigieron en tiempo y forma a la instancia municipal.
2. Que en los escritos presentados se identifica el acto reclamado.
3. Que los actores promueven los medios de impugnación por presuntas violaciones realizadas el día de la elección de delegados celebrada el domingo veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, por lo que solicitan dejar sin efectos la elección y convocar a una nueva.
4. Por lo que resulta claro que existe la intención manifiesta de los promoventes de combatir o inconformarse con el acto impugnado.

Por tanto, es claro que se encuentra manifiesta la causa de pedir y la pretensión de los promoventes para que la instancia municipal resolviera el fondo de la cuestión planteada, sin exigir formalidades rígidas y solemnes, sino que era suficiente que en alguna parte de los escritos se expresara con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que estiman le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio; hipótesis que se advierten en los recursos de inconformidad analizados.

Indebida fundamentación y motivación

En primer lugar habrá que precisar que el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas.

Por lo que de este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las

autoridades. En este contexto, en todo acto que una autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como el del procesalista José Ovalle Fabela, que en su obra *"Garantías Constitucionales del Proceso"*, refiere que *"...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Resulta ilustrativo el criterio establecido en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, con número de registro 175082⁴, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

En este criterio, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página: 1531

1. La **fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. La **motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

A contrario sensu, existe indebida fundamentación cuando en una sentencia o acto de autoridad se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto o se cita una ley en forma genérica y hay indebida motivación cuando se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52, dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**⁵.

En consecuencia, la debida fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables, se explique claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa, la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación puesto que del análisis realizado al acto combatido se advierte que la autoridad responsable no

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007, Página: 2127.

señaló claramente los fundamentos legales sustento de la resolución controvertida ni los razonamientos necesarios para justificar la determinación de desechar por improcedentes los recursos de inconformidad y declarar la validez de la elección de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México.

Esto es, del análisis integral efectuado a la resolución de treinta de marzo de dos mil dieciséis, se deduce la deficiencia en la invocación de preceptos legales o reglamentarios que fundamenten el fallo impugnado, es decir, el órgano emisor del acto no invocó los preceptos normativos aplicables al caso concreto.

En efecto, el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, no fundó adecuadamente los preceptos legales o reglamentarios aplicables a la controversia planteada, limitándose únicamente a señalar los cánones legales en las que se apoya su competencia para resolver el recurso de inconformidad, sin que en la parte considerativa o alguna otra, indicara los preceptos sustento para declarar improcedentes los recursos de inconformidad y en consecuencia, declarar la validez de la elección en la población de San Juan Tehuixtitlan, del multicitado municipio. Asimismo, debió dar razones del por qué estimó que el hecho de presentar los escritos de los recursos de inconformidad dirigidos a los *INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA*, ante la Presidencia Municipal, es causa suficiente para desecharlos.

Asimismo, en el acto combatido no se tomó en cuenta que en términos de los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de brindar a las personas la protección más amplia a sus derechos fundamentales y garantizar el acceso a una justicia pronta completa e imparcial. Lo que trae como consecuencia que aunque los medios de impugnación se presenten físicamente ante un dependencia distinta a la que tiene la competencia para recibir, la autoridad debe remitirlos ante quien debe conocer de los mismos, máxime como en el caso que nos ocupa que los recursos de inconformidad estaban dirigidos a la autoridad competente sólo que se recibieron en oficinas diversas.

Así las cosas, era deber de la oficina de la presidencia y de la secretaría municipal el reencauzar los recursos de inconformidad presentados ante ellos y remitirlos a su destinatario (Comisión del H. Cabildo del Ayuntamiento de Atlautla, México) y resolver lo que en derecho procedía.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la base OCTAVA de la convocatoria para la elección de delegados municipales e integrantes de los consejos de participación ciudadana, dispone que la Comisión del H. Cabildo (quien era la competente para recibir los medios de impugnación) se encuentra integrada por el **Presidente Municipal**, la Síndico Municipal, los Regidores Primero, Segundo, Séptimo, Contralor Interno Municipal y el Director de Jurídico.

Luego entonces, si los escritos de los recursos de inconformidad fueron presentados ante la Presidencia Municipal, quien forma parte de la Comisión del H. Cabildo, es claro que fueron presentados ante la competente. Además porque el Presidente Municipal, forma parte del Cabildo, que era la instancia encargada de resolver los citados medios de impugnación. Por tanto, la responsable no debió desecharlos por los motivos que sustentan la resolución combatida.

En vista de lo anterior, no puede tenerse por colmado el contenido formal de la garantía de legalidad en relación con la debida fundamentación de la resolución controvertida, puesto que si bien se insertan algunos preceptos legales, éstos no son los aplicables a la controversia, para constituir el fundamento de la decisión adoptada, sin que en el caso resulte suficiente para tener por satisfecha la garantía de legalidad relativa a la debida fundamentación, el hecho de que en la resolución que se revisa, específicamente en el considerando de jurisdicción y competencia, la autoridad hayan indicado diversos preceptos legales, dado que, dichos artículos solamente tienen el objetivo de sostener la capacidad legal de la autoridad para resolver el medio de impugnación, más no el de soportar las hipótesis jurídicas de la decisión adoptada, por lo que dichos cánones no pueden servir de fundamento para ésta.

En relación con la debida motivación de la resolución impugnada, ésta carece de tal exigencia, dado que en el fallo la autoridad responsable no vertió las razones o motivos suficientes e indispensables para justificar la

determinación de desechar por improcedentes los recursos de inconformidad por ser presentados ante autoridad incompetente, y declarar la validez de la elección declarar la validez de la elección.

Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar que en los recursos de inconformidad, los agravios esgrimidos por los actores están encaminados a poner en conocimiento de la responsable, las siguientes irregularidades:

- En la instalación de la mesa receptora de voto y su apertura;
- En la recepción de la votación y cierre de la misma;
- En el escrutinio y cómputo de los votos;
- En la falta de acreditación de la comisión electoral para la elección; y
- La falta de nombramiento de acreditación como representantes de planilla.

La autoridad responsable en el fallo controvertido a través del juicio ciudadano, esgrimió en forma textual lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. *Esta autoridad es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad planteados con fundamento en los diversos 115 Fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 29 Fracción V, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 8, 14, 31 Fracciones V y XII, 48 Fracción XIV, 56, 59, 60, Fracciones I, II, III, 62, 63, 64 Fracción II y 72 al 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 1, 7 Fracción X, 50 Fracción IX y X, 82 al 88 del Bando Municipal, así como la Convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Atlautla, Estado de México, periodo 2016-2018.*
2. *La convocatoria expedida por el H. Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, publicada en fecha 16 dieciséis de marzo de la presente anualidad, establece y fijó las bases para el Proceso de Elección Municipal de Delegados e Integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana. Se estableció que la interposición de los Recursos de Inconformidad se hará por conducto de la Comisión Especial designada por el H. Cabildo y que la resolución de los medios de impugnación la hará éste último en sesión ininterrumpida.*
3. *Ahora bien, una vez analizados en su conjunto los diferentes escritos presentados por los recurrentes, se pueden observar causas de notoria improcedencia, en virtud de que de los mismos, no se advierte que se hallan presentado ante la autoridad competente en forma, la cual para el presente asunto, lo era la Comisión designada por el H. Cabildo. No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto, algunos de los escritos tienen el sello de la Presidencia Municipal, también lo es que la Comisión es un órgano colegiado, con las atribuciones y facultades que le fueron conferidas en la misma*

convocatoria, por lo tanto, el hecho de tener el sello de recibido de la Presidencia Municipal no es suficiente para acreditar que los recurrentes ingresaron su recurso ante la autoridad competente que en este caso lo era la Comisión multicitada, y no sólo ante la Presidencia Municipal como órgano unipersonal, con lo que se demuestra plena y legalmente que los recursos fueron presentados en tiempo pero no en forma, por lo que se incumplen con los requisitos de procedibilidad indispensables para su valoración y resolución, en consecuencia este órgano deliberante acuerda desechar por improcedentes los mencionados recursos por los razonamientos expresados en el presente considerando.

4. No pasa desapercibido a esta H. Autoridad, que los escritos presentados por los recurrentes no cumplen en totalidad con los requisitos de forma que para tal efecto establece el artículo 189 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales son: I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso; II. La resolución impugnada; III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere; IV. Las pretensiones que se deducen; V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente; VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible; VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, consecuentemente esta autoridad se encuentra impedida para resolver legalmente los escritos de los presentantes por notar en ellos motivos de indudable procedencia.
5. En atención a los razonamientos vertidos con antelación y vista la improcedencia de los recursos interpuestos por los recurrentes, y toda vez que el estudio de la procedencia de las acciones es oficiosa, el análisis de los demás puntos planteados no cambiaría en nada el resultado de esta resolución, resultando oficiosa su valoración y discusión, en tal virtud esta autoridad en ejercicio de las facultades que tiene conferidas determina resolver y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO.- La vía elegida por los recurrentes es idónea, pero improcedente en virtud de haberse presentado ante autoridad incompetente.

SEGUNDO.- Se desechan por improcedentes los recursos de inconformidad presentados por los señores Alejandra Castro Guzmán, Representante de la Planilla Rosa, Marta Aguilar Ibañez y/o Martha Aguilar Ibañez, Representante de la Planilla Naranja e integrantes de la mencionada planilla, así como de Ernesto Ramírez Juárez, Representante de la Planilla Azul.

TERCERO. Se declara la validez de la elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo lectivo 2016-2019, en la Población de San Juan Tehuixtítlan, Municipio de Atlautla, Estado de México, expídanse los nombramientos a las personas que resultaron electas en dicha comunidad.

CUARTO. Notifíquese a las partes, así lo resolvieron y firmaron los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, Estado de México, y la Secretaria Municipal, que da fe de lo actuado."

Tribunal Electoral
del Estado de México

Del análisis de la resolución combatida, este Tribunal electoral no advierte la existencia de razonamientos suficientes mediante el cual la autoridad responsable sostenga válidamente el por qué la oficina de la Presidencia y la Secretaría municipal no remitieron ante la Comisión del H. Cabildo los escritos que fueron dirigidos a ésta; sobre todo porque los ciudadanos no tienen el deber de conocer la estructura orgánica, ni las dependencias internas del Ayuntamiento para que una solicitud, recurso, queja o cualquier petición deba ser atendida por la autoridad municipal interna competente. Basta que un ciudadano se dirija en tiempo y forma a la instancia municipal para que ésta internamente la envíe a quien tiene la facultad de resolver y atender lo solicitado.

En este sentido, si las consideraciones esgrimidas por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, únicamente constituyen una narrativa cronológica de los acontecimientos sucedidos en la presentación de los recursos de inconformidad interpuestos por los ahora actores en el proceso electoral de la población de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México, así como una justificación para no admitir los recursos citados, por el hecho de presentarlos ante autoridad diversa a la Comisión del H. Cabildo es inconcuso que dichas manifestaciones no son suficientes, **por lo que no pueden considerarse como motivación de la resolución impugnada.**

Bajo este contexto, se estima que la autoridad responsable no esgrimió consideraciones necesarias para que la resolución impugnada cumpla con la garantía de debida motivación exigida por la constitución federal, puesto que tratándose de una obligación formal como lo es la motivación de un acto, resulta indispensable el señalamiento de las razones por las cuales resultaba justificada la improcedencia de los recursos de inconformidad interpuestos por los accionantes y como consecuencia de ello, la declaración de validez de la elección de la población San Juan Tehuixtitlan, el referido municipio.

En consecuencia, este Pleno estima que la resolución impugnada carece de la debida motivación, vulnerando así la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que, le asiste la razón a los actores en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Atlautla, México el treinta de marzo de dos mil dieciséis, lo ordinario sería reenviar los autos a la autoridad responsable a efecto de que señale los fundamentos legales aplicables a la determinación adoptada y vierta razonamientos lógico jurídicos, tendentes a contestar los agravios de los actores, soportando en preceptos legales y en sus argumentos la legalidad de su determinación, ello porque las violaciones acreditadas constituyen elementos formales que deben exigirse en cualquier acto de autoridad.

Sin embargo, este Tribunal electoral, estima oportuno ejercer **plenitud de jurisdicción**⁶ sobre los planteamientos de los actores en los recursos de inconformidad, ello en estricto acatamiento a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dilatar el proceso de renovación de autoridades auxiliares de la población de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México, puesto que la elección se llevó a cabo el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis y la toma de protesta del cargo (según la Convocatoria) ya ha sido efectuada, circunstancias que hacen factible el no reenvío de los autos a la autoridad responsable y posibilite el estudio de los agravios por este órgano jurisdiccional en plenitud de atribuciones.

En esta tesitura, al resultar fundado el agravio referente a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, lo procedente es dejar sin efectos ésta para que este tribunal, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios vertidos en los recursos de inconformidad, en el apartado siguiente.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

⁶ Sirve como criterio orientador la tesis número XIX/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES", criterio que puede ser consultado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

Ahora bien, los ciudadanos impugnantes señalan textualmente en sus escritos de recurso de inconformidad lo que a continuación se transcribe:

“... ”

RECURSO DE INCONFORMIDAD

FUNDAMENTO LEGAL: Esto conforme al párrafo 3° de la validez de los resultados electorales en la vigésima séptima sección de recurso de inconformidad de la convocatoria emitida para la elección de Delegados y Consejos de Participación Ciudadana.

Siendo las 20:26 pm horas del día 27 de marzo del 2016, los representantes de las planillas, Rosa: Alejandra Castro Guzmán, Naranja: Marta Aguilar Ibáñez Azul: Ernesto Ramírez Juárez. Roja: Luis Rey Guzmán presentan su inconformidad ante las elecciones y la declaran nula por las siguientes anomalías:

-Primer anomalía: No se permitió el conteo de boletas a pesar de la solicitud de los representantes de los diferentes planillas ni la firma al reverso de las boletas se permitió.

-Segundo anomalía: La instalación de casillas se realiza a las 8:30 a.m. cuando la convocatoria establecía la hora de 9:00 am.

-Tercera anomalía. La secretaria del ayuntamiento estuvo intimidando a la gente en las filas y realizando proselitismo político.

-Cuarta anomalía: Se dio acarreo de gente, por parte de la señora Blanca Soto Carreño identificada como de la planilla blanca

-Quinta anomalía: No se permitió la firma de actas de cómputo escrutinio final por parte de los representantes de planilla a pesar de su derecho expresado.

-Sexta anomalía. No se acreditó el personal de la comisión electoral acreditada designada para tal elección.

-Octava anomalía. La votación final emitido no coincide con las boletas presentadas al inicio de la jornada electoral habiendo una diferencia en la contabilización de las mismas.

-Novena anomalía: No se nos proporcionó como representante de planilla nuestro nombramiento de acreditación correspondiente.

-Décima anomalía: Se cerraron las casillas aun habiendo votantes por lo que se quedaron ciudadanos sin ejercer su derecho de voto y se encontraron copias fotostáticas de credenciales de elector en las urnas al momento del conteo de la votación final.”⁷

“... ”

HECHOS.

PRIMERO: DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EN SU APARRAEO II, EN SU DECIMA SEPTIMA SECCION, ESTABLECE QUE A LAS 9:00

⁷ Consultable a foja 14 del expediente principal

HRS AM DEL DIA DE LA ELECCION SE INICIARA LA INSTALACION DE LA MESA RECEPTORA DEL VOTO, LA CUAL SE INSTALO MEDIA HORA ANTES DANDO INICIO LA VOTACION A LAS 9:00HRS AM, DONDE LA ACTITUD DEL PRESIDENTE'DE LA MESA SIENDO DIR. DEL INCUFIDE DE LA PRESENTE ADMINISTRACION DE TOTAL ALBITRARIEDAD Y INTOLERANCIA A LA PETICIONES.

SEGUNDO: DE ACUERDO A LA CONVOCATORIA EI SU PARRAFO II, EN SU DECIMA SEPTIMA SECCION, II PARRAFO SE ESTABLECE MOSTRAR EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, FOLIADAS ASI COMO EL DERECHO DE FIRMALAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS COMO POR EL PRESIDENTE DE LA MRV, DERECHO QUE FUE TOTALMENTE NEGADO, POR EL PROPIO PRESIDENTE.

TERCERO: LA TITULAR DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DESDE UN PRINCIPIO DE LA JORNADA ESTUVO INTIMIDANDO A LA GENTE VOTANTE Y REALIZANDO PROSELITISMO POLITICO.

CUARTO: SE DECTETO EL ACARREO DE GENTE POR PARTE DE LA C. BLANCA SOTO CARRENO EN UN VEHICULO ROJO, EL CUAL FUE NOTIFICADO A LA MESA HACIENDO CASO OMISO AL MISMO SEÑALAMIENTO.

QUINTO. LA CONVOCATORIA ESTABLECE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, EN SU SECCION VIGESIMA PRIMERA, QUE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN ES LAS 17:00 HRS PM. VOTANDO LOS CIUDADANOS QUE DANDO, ESA HORA SE ENCONTRANSE HORA SE ENCONTRANSE FORMADOS PARA EJERCER SU VOTO, LO CUAL SE VIOLENTO CERRANDONSE LA VOTACION 16:55 HRS. PM Y NO DEJANDO VOTAR A LOS CIUDADANOS FORMADOS.

SEXTO: EN EL MOMENTO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE SUSTRAGERON 3 FOTOCOPIAS DE CREDENCIAL DE ELECTOR.

SEPTIMO: AL TERMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO AL REALIZAR LA SUMATORIA DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA Y BOLETAS SOBANTES SE DECTETA QUE NO COINCIDE CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS. HABIENDO UN FALTANTE DE BOLETAS, CON EL SEÑALAMIENTO DEL PRESIDENTE QUE NO HABIA PROBLEMA Y QUE LO SUBSANARIAN SIENDO UNA TOTAL VIOLANCION A LA CERTEZA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LA VOTACION.

OCTAVO: NO SE PERMITIO A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS FIRMAS LA ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO ASI COMO CLAUSURA DE LA MISMA NI SE LES OTORGO COPIA DE NINGUNA ACTA, NI LA DEVOLUCION DE SUS NOMBRAMIENTOS."⁸

De la lectura de los recursos de inconformidad, se advierten los temas siguientes:

Agravios específicos:

⁸ Consultable a foja 15 del expediente principal

**1. Infracción a la Base Décima Séptima de la Convocatoria
(instalación de la mesa receptora de voto y su apertura)**

- a) La Convocatoria en su párrafo II, en la décima séptima sección, establece que a las 9:00 horas se instalará la mesa receptora del voto, la cual se instaló media hora antes dando inicio la votación a las 9:00 horas, donde la actitud del presidente de la mesa el Dir. del INCUFIDE de la presente administración es de total arbitrariedad e intolerancia a las peticiones.
- b) La negativa del presidente de la mesa receptora para que los representantes de las planillas firmaran las boletas recibidas.

**2. Infracción a la Base Décima Octava de la Convocatoria
(votación)**

- a) La titular de la Secretaria del H. Ayuntamiento desde un principio de la jornada estuvo intimidando a la gente votante y realizando proselitismo político.
- b) Se detectó el acarreo de gente por parte de la C. Blanca Soto Carreño en un vehículo rojo, el cual fue notificado a la mesa haciendo caso omiso al mismo señalamiento.

**3. Infracción a la Base Vigésima Primera de la Convocatoria
(cierre de la votación)**

- a) La convocatoria establece en su segundo párrafo, sección vigésima primera que el cierre de la votación es las 17:00 horas pm, permitiendo votar a los ciudadanos que a esa hora se encontraran formados para ejercer su voto, por lo que se violentó cerrándose la votación 16:55 horas pm y no dejando votar a los ciudadanos formados.

4. Infracción a la Base Vigésima Segunda (escrutinio y cómputo)

- a) En el momento del escrutinio y cómputo se sustrajeron 3 fotocopias de credencial de elector.
- b) Al término del escrutinio y cómputo al realizar la sumatoria de la votación total emitida y boletas sobrantes se detecta que no coincide con el total de boletas recibidas. Habiendo un faltante de boletas, con el señalamiento del presidente que no había problema y que lo subsanarían siendo una total violación a la certeza, transparencia y legalidad de la votación.
- c) No se permitió a los representantes de las planillas firmar las actas de escrutinio y cómputo así como clausura de la misma, ni se les otorgó copia de ninguna acta, ni la devolución de sus nombramientos.

Agravios generales:

- 1. No se acreditó el personal de la comisión electoral acreditada designada para tal elección.
- 2. No se nos proporcionó como representante de planilla nuestro nombramiento de acreditación correspondiente (ni la devolución de éstos).

Ahora bien, para el estudio de los motivos de disenso de los actores, se transcribe en lo que interesa la Convocatoria⁹ emitida por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México:

"CONVOCATORIA

Para participar en el Proceso de Elección de DELEGADOS MUNICIPALES E INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

De conformidad con las siguientes:

BASES:

I.- DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

...

NOVENA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS.

Las planillas tienen los siguientes derechos:

⁹ Consultable de la foja 23 a 29 del sumario.

...
IV. Recibir copia legible de las Actas elaboradas el día de la elección.
...

II.- DE LA JORNADA ELECTORAL**DÉCIMA SEXTA.- DÍA DE LA ELECCIÓN.**

No.	CABECERA O DELEGACIÓN	LUGAR
1	Atlautla de Victoria	Arcos de la Presidencia Municipal, ubicada en Plaza de la Constitución sin número, Atlautla, México
2	Popo-Park/Delicias	En la Delegación, ubicada en Avenida México Viejo y Avenida México Nuevo sin número, Ropo-park, Atlautla. México.
3	San Juan Tehuixtitlan	En la Delegación, ubicada en calle Morelos esquina calle, 16 de Septiembre sin número, San Juan Tehuixtitlán, Atlautla, México.
4	San Juan Tepecoculco	En la Delegación, ubicada en calle Juárez sin número, entre calle 5 de Mayo y calle Dolores; San-Juan Tepeóculco, Atlautla. México.
5	San Andrés Tlalamac	En la Delegación, ubicada en calle México esquina con calle Veracruz sin número, San Andrés Tlalamac, Atlautla. México.
6	Colonia Guadalupe Hidalgo	En Delegación, ubicada en calle Emiliano Zapata esquina Avenida del Progreso sin número, Colonia Guadalupe Hidalgo, Atlautla, Estado de México.

La elección de delegados municipales e integrantes de los consejos de participación ciudadana, se celebrará el día 27 del mes de marzo del año en curso, dando inicio de su instalación a las 9:00 horas y cerrándose la votación a las 17:00 horas.

DÉCIMA SÉPTIMA.- INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DEL VOTO Y SU APERTURA.

El presidente, el secretario y los escrutadores nombrados por la autoridad convocante, a las 9:00 horas realizarán los actos de instalación de la

Mesa Receptora del Voto, en la que podrán estar presentes los representantes de las planillas, conforme a la ubicación señalada en la Base Décima Quinta. Dichos funcionarios se sujetaran al siguiente procedimiento.

I. Mostrarán y armaran las urnas en presencia de los representantes de planillas y del electorado, para acreditar que están vacías, colocándola en un lugar adecuado y a la vista;

II. El Secretario asentará en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de instalación, el lugar, fecha y hora de su instalación; nombre de los funcionarios designados; nombre de los representantes de las planillas acreditados ante la MRV; el número de boletas foliadas y recibidas, que podrán ser firmadas por el Presidente de la MRV y por los representantes de las planillas y contendrán la firma de los funcionarios y representantes presentes de dicho acto;

III. Concluidos los actos de instalación, el Presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse, salvo que exista causa de fuerza mayor.

DÉCIMA OCTAVA.- VOTACIÓN.

La votación será recibida en el orden en que los vecinos se presenten ante la Mesa Receptora del Voto, debiendo exhibir su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral vigente y mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado anteriormente.

El Presidente identificará al ciudadano, cerciorándose que en su credencial para votar contenga referenciado el domicilio perteneciente a la localidad en la que está instalada la Mesa Receptora del Voto.

Comprobado que el elector tiene su domicilio dentro de la localidad y que no ha votado, el Presidente le entregará la boleta de las elecciones para que libremente y en secreto marque su preferencia en el círculo o recuadro correspondiente. Acto seguido, el elector doblará su boleta y la depositará en la urna.

El Secretario anotará el nombre del elector y demás datos de la credencial para votar, en la Lista de Votantes, Impregnarán líquido indeleble en el dedo pulgar izquierdo del elector, devolviéndole su identificación.

Los representantes de las planillas acreditados ante la MRV podrán ejercer su derecho al voto en la misma.

VIGÉSIMA PRIMERA.- CIERRE DE LA VOTACIÓN.

La votación se cerrará a las 17:00 horas, pero si antes de dicha hora, el Presidente y el Secretario, certifican que no disponen de boletas, darán por cerrada la votación.

Si al llegar la hora antes señalada, la afluencia de votantes continuará sólo podrán votar los vecinos que antes del vencimiento estuviesen formados para sufragar.

El Presidente de la Mesa Receptora del Voto determinará cerrada la votación. El Secretario asentará en el apartado de cierre de votación del Acta de la Jornada Electoral, lo correspondiente, debiendo firmar los funcionarios y representantes de las planillas.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Cerrada la votación, los funcionarios de la MRV procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados. El Secretario contará las boletas sobrantes y las inutilizará con dos rayas diagonales, guardándolas en un sobre cerrado. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y verificará que quede vacía. Los escrutadores clasificarán y contarán las boletas extraídas de la urna, para cada una de las planillas.

VIGÉSIMA CUARTA. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El Secretario asentará en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el número de votos para cada una de las planillas, el número de boletas sobrantes, el número de votos nulos y el nombre y firma de los funcionarios y representantes de planillas.

VIGÉSIMA SEXTA.- CLAUSURA DE LA MESA RECEPTORA DEL VOTO Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Concluidas las actividades por los funcionarios, el presidente dará por clausurada la Mesa Receptora del Voto, en donde el Secretario asentará dicha circunstancia, en el formato correspondiente, firmando los funcionarios y los representantes de las planillas.

Al exterior del local ocupado por la Mesa Receptora del Voto se fijarán los Carteles con los resultados de la elección, firmados por los funcionarios y representantes.

El Presidente de la Mesa Receptora del Voto, bajo su responsabilidad, hará llegar al H. Ayuntamiento convocante, a través de la Comisión del H. Cabildo, el paquete material electoral que le fue proporcionado para el cumplimiento de la votación. El personal autorizado recepcionará el paquete y entregará recibo de acuse a la persona.

III. VALIDEZ DE RESULTADOS**VIGÉSIMA SÉPTIMA.- RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Si con motivo de los resultados de la jornada electoral, existiere inconformidad de las planillas, tendrán la opción de interponer como medio de impugnación el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el H. Cabildo, a través de su presentación ante la Comisión del H. Cabildo, dentro de las 48 horas siguientes de haber concluido la votación. Las formalidades del escrito, tramitación y resolución se harán en términos de las disposiciones aplicables y conducentes, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Los recursos presentados ante otra dependencia municipal o fuera del plazo antes previsto, serán desechados de plano, teniéndose por no presentado.

VIGÉSIMA OCTAVA.- VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

El H. Cabildo tiene facultades para desechar, sobreseer, tener por no interpuesto o por no presentado los medios de impugnación.

El miércoles 30 del mes de marzo del año en curso, el H. Ayuntamiento, celebrará sesión ininterrumpida de Cabildo, para realizar el cómputo de la elección y, en su caso, resolver los recursos de inconformidad presentados.

Cuando existan objeciones fundadas, a consideración de la mayoría del pleno, podrán realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la Mesa Receptora del Voto impugnada.

La resolución que se emita sobre el Recurso de Inconformidad, será inatacable. Resultas las impugnaciones, el Órgano Colegiado, emitirá el Acuerdo de validez de la elección de cada Mesa Receptora del Voto, determinándose se expidan los nombramientos correspondientes a los electos.

VIGÉSIMA NOVENA.- NOMBRAMIENTOS Y PROTESTA DEL CARGO

Los nombramientos de las personas electas serán firmados por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento. En acto público y solemne serán entregados los nombramientos y el Presidente Municipal tomara la protesta de ley, comprometiéndose a cumplir la Constitución Federal, Constitución Local y las disposiciones que derivan de una y de otra.

IV. INICIO DEL CARGO

...

V. DISPOSICIONES GENERALES

..."

Ahora bien, de la Convocatoria transcrita se advierte lo siguiente:

- Que la elección de delegados municipales, se celebraría el 27 de marzo del presente año, dando inicio a las 9:00 horas y cerrándose la votación a las 17:00 horas.
- Que uno de los derechos de las planillas registradas es recibir copia legible de las Actas elaboradas el día de la elección.
- Que los integrantes de la Mesa Receptora de Voto, a partir de las 9:00 horas realizarán los actos de instalación en la que podrán estar presentes los representantes de las planillas.
- Que el Secretario asentará en el Acta de la Jornada Electoral, en el apartado de instalación, el lugar, fecha y hora de su instalación; nombre de los funcionarios designados; nombre de los representantes de las planillas acreditados ante la MRV; **el número de boletas foliadas y recibidas, que podrán ser firmadas por el Presidente de la MRV y por los representantes de las planillas** y contendrán la firma de los funcionarios y representantes presentes de dicho acto;
- Que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- Que cerrada la votación, los funcionarios de la mesa receptora de voto procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.
- Que la votación se cerrará a las 17:00 (diecisiete horas), salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.
- Que el Secretario asentará en el Acta de Escrutinio y Cómputo, el número de votos para cada una de las planillas, el número de boletas sobrantes, el número de votos nulos y el nombre y firma de los funcionarios y representantes de planillas.

- Que concluidas las actividades por los funcionarios, el presidente dará por clausurada la Mesa Receptora del Voto, firmando los funcionarios y los representantes de las planillas.
 - Que en contra de los resultados de la jornada electoral, puede interponerse como medio de impugnación el Recurso Administrativo de Inconformidad ante el H. Cabildo, a través de su presentación ante la Comisión del H. Cabildo, dentro de las 48 horas siguientes de haber concluido la votación.
 - Que las formalidades del escrito, tramitación y resolución se harán en términos de las disposiciones aplicables y conducentes, contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
 - Que los recursos presentados ante otra dependencia municipal o fuera del plazo antes previsto, serán desechados de plano, teniéndose por no presentado.
- Que el H. Cabildo tiene facultades para desechar, sobreseer, tener por no interpuesto o por no presentado los medios de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Precisado lo anterior, este Tribunal electoral procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por los actores en los recursos de inconformidad y que también son nuevamente señalados en el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local, en los términos que se precisan a continuación.

1. Infracción a la Base Décima Séptima de la Convocatoria (instalación de la mesa receptora de voto y su apertura)

Aducen los promoventes que la convocatoria establece que a las 9:00 horas se instalará la mesa receptora del voto; sin embargo, en la Delegación de San Juan Tehuixtlan se instaló media hora antes, dando inicio la votación a las 9:00 horas, donde la actitud del presidente de la mesa el Director del INCUFIDE de la presente administración fue de total arbitrariedad e intolerancia a la peticiones.

Asimismo, se quejan por la negativa del presidente de la mesa receptora para que los representantes de las planillas pudieran contar las boletas recibidas y firmar al reverso las mismas.

Por lo que respecta al primer punto de disenso, se considera **INFUNDADO** por las razones siguientes:

La convocatoria señala que el presidente, el secretario y los escrutadores iniciarán los actos de instalación de la Mesa Receptora del Voto, a las 9:00 horas y concluidos éstos el presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse, salvo que exista causa de fuerza mayor.

Ahora bien, la instalación de la mesa receptora de voto consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, quienes en presencia de los representantes de las planillas participantes en la jornada electoral del veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a partir de las 9:00 horas, hicieron constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral: el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para la elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los integrantes de la mesa receptora de voto.

La distinción entre la "instalación" de la casilla y el "inicio de la recepción de la votación", se aprecia claramente en el contenido del acta de jornada electoral, ya que, por una parte, cuenta con un apartado de instalación: "Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS ___ DEL 27 DE MARZO DE 2016"; y otro de inicio de la recepción de la votación: "LA VOTACIÓN SE EMPEZÓ A RECIBIR A LAS ____ HRS A.M. DEL 27 DE MARZO DE 2016", como se

advierte de la documentación que obra en autos¹⁰, para ser utilizada el día de la jornada electiva.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en la mesa receptora de voto necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electiva, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

Ahora bien, en autos obra el acta de jornada electiva, documental pública que en términos del artículo 437 del código comicial en esta entidad federativa tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedida por la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

De dicha documental se advierte que los integrantes de la Mesa Receptora de Voto, optaron por instalar dicha mesa a las 8:30 horas del día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, fecha señalada para la jornada electoral, además los ahora actores firmaron en el apartado de "representantes de planilla que estuvieron presentes en la instalación" y si bien los representantes de las planillas Azul y Rosa firmaron bajo protesta, lo cierto es que, lo hicieron por el siguiente motivo: "porque no estaban conformes con el número de boletas".

Sin embargo, si bien se prueba que los integrantes de la mesa receptora el día de la jornada electoral celebrada el veintisiete de marzo del presente año, instalaron la citada mesa a las 8:30 horas, en contravención a lo dispuesto por la Convocatoria en las Bases Décima Sexta y Décima Séptima, también lo es que la recepción de la votación se realizó después de la instalación, como puede advertirse del acta de jornada electiva en su apartado de "LA VOTACIÓN SE EMPEZÓ A RECIBIR A LAS 9:00 HRS. AM DEL DIA 27 DE MARZO DE 2016".

Como puede advertirse de lo anterior, el hecho de que la Mesa Receptora de Voto realizara actos de instalación anticipada al horario establecido en las Bases Décima Sexta y Décima Séptima de la Convocatoria, esto es, a

¹⁰ Consultable en el anexo I

las 8:30 horas, según consta en el acta de jornada electoral, ello no implica necesariamente que la votación se haya empezado a recibir en ese momento, sino que a esa hora se iniciaron los trabajos preparatorios de instalación, en razón de haber llegado temprano todos los funcionarios de la mesa citada, así como los representantes de los planillas registradas. Debe destacarse que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en la misma, es necesario que se acredite que ese hecho fue determinante para el resultado de la votación o que vulneró alguno de los principios que rigen la recepción de la misma.

Ahora bien, la verificación que llevan a cabo los representantes de planillas al momento de la instalación de la casilla, consiste principalmente en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y que se cometan irregularidades que no puedan impedir, con lo que se trastocaría la legalidad de la recepción de la votación y se pone en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la mesa receptora de voto se instala momentos antes de las nueve horas, pero ante la presencia de los representantes de las planillas registradas contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados.

Adicionalmente, en el caso no se alega por parte de los representantes de las planillas actoras la existencia de diversas irregularidades, sino el único motivo de queja consiste en el mero hecho de instalar la casilla antes de la hora dispuesta por la Convocatoria, pero además, si los representantes de las planillas actoras estuvieron presentes y no trataron de impedir la instalación de la respectiva mesa antes de la hora señalada en la Convocatoria, debe entenderse que participaron en esa situación al consentir tácitamente que se instalará en esa hora.

Razones suficientes que permiten a este órgano jurisdiccional, estimar que la instalación anticipada de la mesa receptora de voto, no puede considerarse de tal magnitud que justifique la anulación de la votación

recibida en la misma, ya que ello no implica falta de certeza en la recepción de la votación; máxime que del acta de jornada electiva se advierte que no se presentaron incidentes durante la instalación.

Por otra parte, en relación al segundo punto de disenso, relacionado con la negativa del conteo y firma de las boletas, por parte de los representantes de las planillas actoras, este órgano jurisdiccional considera que es **INFUNDADO**, por los motivos que enseguida se señalan.

Como se advierte de la Convocatoria en su Base Séptima, numeral II, el Secretario asentará en el Acta de la Jornada Electoral: i) en el apartado de instalación, el lugar, fecha y hora de su instalación; ii) nombre de los funcionarios designados; iii) nombre de los representantes de las planillas acreditados ante la Mesa Receptora de Voto; y iv) el número de boletas aliadas y recibidas, **que podrán ser firmadas por el Presidente de la Mesa Receptora de Voto y por los representantes de las planillas.**

Al respecto cabe resaltar, que de autos no se desprende elemento de convicción alguno que haga suponer a este órgano jurisdiccional que haya existido la negativa de que los representantes de planilla contaran y firmaran las boletas recibidas para ser utilizadas el día de la jornada electoral; y aún en el supuesto de que ello hubiera ocurrido así, este hecho no es determinante para la votación, ya que la negativa de realizar dichos actos no alteró el resultado de la votación recibida en la mesa receptora, por lo cual se considera una irregularidad menor que por sí sola no causa nulidad de votación recibida en la referida mesa. Esto es, en el supuesto de que no se permitiera a los representantes de las planillas actoras contar y firmar las boletas recibidas el día de la jornada electoral como un derecho establecido en la Convocatoria como optativo, no significa que las mismas carezcan de valor y certeza por la falta de la firma de los representantes de planilla solicitantes, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, se considera que por sí misma, la falta de firma de la boletas por parte de los integrantes de la mesa receptora de voto y los representantes de las planillas registradas, no configura una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación recibida en la misma.

2. Infracción a la Base Décima Octava de la Convocatoria (votación)

A decir de los actores, la titular de la Secretaria del H. Ayuntamiento desde un principio de la jornada estuvo intimidando a la gente votante y realizando proselitismo político. Asimismo, aducen que se detectó el acarreo de gente por parte de la C. Blanca Soto Carreño en un vehículo rojo, el cual fue notificado a la mesa haciendo caso omiso al mismo señalamiento.

Por la relación que tienen entre sí, los motivos de disenso se estudiarán en conjunto, por lo que en la especie, obran en el expediente el acta de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, así como hoja de incidentes, las que tienen la naturaleza de documentales públicas, que en términos del artículo 437 del código comicial en esta entidad federativa, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas por la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, con base en las pruebas que existen en el expediente este órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores por las siguientes consideraciones.

Del examen minucioso al acta de jornada electoral que obra agregada al expediente, se advierte que si bien los representantes de las planillas Azul, Rosa y Naranja no firmaron en el apartado de "REPRESENTANTES DE PLANILLA", esta circunstancia no les impedía presentar escritos de protesta ante la mesa receptora de voto y manifestar su inconformidad ante la casilla cuya votación se impugna.

Por otra parte, los hechos narrados para evidenciar las irregularidades que se afirman acontecieron, son imprecisos y no detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron, lo que impide establecer si se trata efectivamente de un empleado del ayuntamiento realizando proselitismo político, además se omite especificar el lapso en que aconteció y el número de electores que fueron coaccionados para votar. De igual manera los actores no aportan prueba alguna para acreditar la identidad de la persona que señalan estuvo acarreando gente a la mesa receptora de voto, tampoco precisan el lapso de tiempo en que sucedió el hecho y cuántas personas a su decir fueron "acarreadas" a emitir su voto.

Más aún, lo infundado del agravio se debe a que los actores omitieron aportar pruebas que permitieran establecer sin lugar a dudas que en

realidad en esta casilla se ejerció coacción y sobre un número determinado de electores y que con esa acción se limitara la libre emisión del sufragio, y que haya existido "acarreo de personas" a la casilla en beneficio de planilla distinta a las que representan.

En este sentido si bien, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el presente caso la manera en la que se encuentran redactados los hechos que sustenta el agravio y la ausencia de medios de prueba que respalden la afirmación, impiden que este Tribunal supla la evidente deficiencia en la expresión del agravio, ya que los motivos de disenso deben estar basados en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de que los inconformes tienen que aportar el material probatorio que acredite la posible infracción a las normas que regulan los actos que se desarrollan durante la jornada electoral.

En ese contexto, tomando en consideración que el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 419 fracción VI impone, entre otros requisitos, que con la presentación de los medios de impugnación se aporten las pruebas correspondientes y que el diverso 441, párrafo segundo, dispone que quien afirma está obligado a probar, lo que no se cumple en el presente caso, es por lo que resulta infundado los agravios señalados.

3. Infracción a la Base Vigésima Primera de la Convocatoria (cierre de la votación)

A decir de los actores, la convocatoria establece en su segundo párrafo, sección vigésima primera que el cierre de la votación es las 17:00 horas. Votando los ciudadanos que a esa hora se encontrase formados para ejercer su voto, lo cual se violentó cerrándose la votación 16:55 horas y no dejando votar a los ciudadanos formados.

El motivo de disenso hecho valer por los actores, es **INFUNDADO** por las razones siguientes:

La Convocatoria señala en su Base Vigésima primera que la votación se cerrará a las 17:00 horas, contemplando las excepciones que se enuncian:

- Antes de dicha hora (17:00 horas), si el Presidente y el Secretario certifican que no disponen de boletas, entonces darán por cerrada la votación.
- Si al llegar la hora antes señalada, la afluencia de votantes continuara, sólo podrán votar los vecinos que antes del vencimiento estuviesen formados para sufragar.

El Presidente de la Mesa Receptora del Voto determinará cerrada la votación según lo señalado anteriormente. El Secretario asentará en el apartado de cierre de votación del Acta de la Jornada Electoral lo correspondiente, debiendo firmar los funcionarios y representantes de las planillas.

Ahora bien, en autos obra el Acta de Jornada Electoral, probanza que tiene la naturaleza de documental pública, que en términos del artículo 437 del código comicial en esta entidad federativa, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedida por la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

De dicha documental se advierte que en el apartado de "CIERRE DE LA VOTACIÓN" se indica que la votación terminó a las "17:00 horas", señalando como motivo de cierre que "*después de las 17:00 horas ya no había electores en la fila*", por consiguiente, contrario a lo manifestado por los actores, la mesa receptora de voto cumplió cabalmente con lo señalado en la Convocatoria, al actualizarse una de las condiciones establecidas en la misma, como lo es que después de las 17:00 horas ya no hubiera electores en la fila, motivo por el cual la citada mesa procedió al cierre de la votación, firmando los ahora inconformes representantes de las planillas Azul, Rosa, y Naranja, tal como se advierte en el apartado de "REPRESENTANTES DE PLANILLA QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN".

Además, con las constancias que obran en el expediente se demuestra que no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes se asentó alguna circunstancia

en la que se manifieste que el cierre de la votación se realizó en hora diversa a la señalada en la Convocatoria, o bien que se presentaron irregularidades para cerrar anticipadamente la votación. Razones por las cuales, a los ahora actores no les asiste la razón, al no cumplir con la carga impuesta por los artículos 419 fracción VI y 441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, los cuales imponen, entre otros requisitos, que con la presentación de los medios de impugnación se aporten las pruebas correspondientes y quien afirma está obligado a probar, respectivamente, lo que no se cumple en el presente caso.

4. Infracción a la Base Vigésima Segunda (escrutinio y cómputo)

En este punto, sostienen los actores lo siguiente:

- a) Que en el momento del escrutinio y cómputo se sustrajeron 3 fotocopias de credencial de elector
- b) Que al término del escrutinio y cómputo, al realizar la sumatoria de la votación total emitida y boletas sobrantes se detecta que no coincide con el total de boletas recibidas. Por lo que hubo un faltante de boletas, con el señalamiento del presidente que no había problema y que lo subsanarían siendo una total violación a la certeza, transparencia y legalidad de la votación.
- c) Que no se permitió a los representantes de las planillas firmar las actas de escrutinio y cómputo así como clausura de la misma ni se les otorgó copia de ninguna acta, ni la devolución de sus nombramientos.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad de los actores en los siguientes términos.

Por cuanto hace al disenso marcado con el inciso a), relacionado con el hecho de que en el momento del escrutinio y cómputo se sustrajeron tres fotocopias de credencial de elector, se considera **INFUNDADO**, por los motivos que enseguida se precisan.

Del examen minucioso del acta de escrutinio y cómputo, probanza que tiene la naturaleza de documental pública, que en términos del artículo 437 del código comicial en esta entidad federativa, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedida por la autoridad municipal en el

ejercicio de sus atribuciones, así como de la hoja de incidentes que obran agregadas al expediente, se advierte que si bien los representantes de las planillas Azul, Rosa y Naranja no firmaron en el apartado de "REPRESENTANTES DE PLANILLA", esta circunstancia no les impedía presentar escritos de protesta ante la mesa receptora de voto, y manifestar su inconformidad ante la mesa receptora de voto cuya votación se impugna.

Por otra parte, debido a que los hechos narrados para evidenciar las irregularidades que se afirman acontecieron, es impreciso y no detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente ocurrió, impide establecer que efectivamente se encontraron en el momento del escrutinio y cómputo tres fotocopias de credencial de elector, ya que en autos no obra documento alguno relacionado con las citadas copias. De igual manera, en el acta de escrutinio y cómputo así como en la hoja de incidentes, no se asentó dato alguno relacionado con los hechos controvertidos por los actores.

Más aún, lo infundado del agravio se debe a que los actores omitieron aportar pruebas que permitieran establecer, sin lugar a dudas, que en realidad en la mesa receptora de voto, en el momento del escrutinio y cómputo se encontraban físicamente las tres fotocopias de credencial de elector, y más aún si dichas copias pertenecían o no a la comunidad en la que se llevó a cabo la elección cuestionada.

En este sentido si bien, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado, en términos del artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en el presente caso la manera en la que se encuentran redactados los hechos que sustenta el agravio y la ausencia de medios de prueba que respalden la afirmación, impiden que este Tribunal supla la evidente deficiencia en la expresión del agravio, ya que los motivos de disenso deben estar basados en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, además de que los inconformes tienen que aportar el material probatorio que acredite la posible infracción a las normas que regulan los actos que se desarrollan durante la jornada electoral.

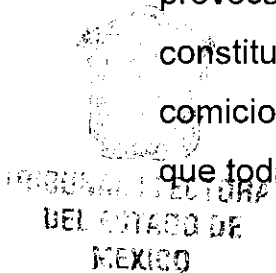
En ese contexto, tomando en consideración que el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 419 fracción VI, impone, entre otros requisitos, que con la presentación de los medios de impugnación se aporten las pruebas correspondientes y que el diverso 441, párrafo segundo, dispone que quien afirma está obligado a probar, lo que no se cumple en el presente caso, es por lo que resulta infundado los agravios señalados.

En relación con el motivo de disenso marcado con el inciso b) relacionado a que con la sumatoria de la votación total emitida y boletas sobrantes no coincide, con lo cual estima se viola la certeza, transparencia y legalidad de la votación; este órgano jurisdiccional lo califica de **INFUNDADO**, por las razones que enseguida se señalan.

La irregularidad que la parte actora pretende demostrar es la vulneración a los principios resguardados por la Constitución, como lo son la certeza, la legalidad y la transparencia de la votación. Por lo que previo al estudio es necesario señalar que el cumplimiento de los principios fundamentales de una elección democrática debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes electorales estatales, lo que implica que toda violación de cualquiera de ellos, calificada como grave y generalizada, provoca que la elección de que se trate carezca de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, proceda declararse la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

En ese orden de ideas, si alguno de los principios fundamentales de una elección democrática es vulnerado de manera importante, de tal forma que se ponga en duda fundada la credibilidad a la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Como se aprecia, para estar en condiciones de decretar la nulidad de una elección es imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la



vulneración de uno de los principios constitucionales, lo cual en el caso no aconteció.

Así, la pretensión de nulidad de la parte actora no puede sustentarse en la presunción de que al momento de realizar el escrutinio y cómputo, la sumatoria de la votación total emitida y boletas sobrantes no coincide con el total de boletas recibidas, con lo que existe un faltante de boletas, considerando que es una total violación a la certeza, transparencia y legalidad de la votación. Máxime que en materia electoral, prevalece el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, de manera que los actos en que se sustente la petición de nulidad de elección deben estar debidamente acreditados.

Al respecto, resulta aplicable de manera orientadora, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral identificada con la clave 9/98¹¹, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Por otro parte, debe considerarse que las autoridades municipales en el desarrollo de este tipo de procesos electivos deben conducir sus actividades atentos a su naturaleza y respetar entre otros, los principios garantes del voto, lo cual se realiza a través de órganos independientes y suficientemente capacitados para organizar los procesos electivos internos, todo lo cual debe estar previsto en su normativa.

Al efecto, la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares emitida por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México estableció, entre otras cosas, que las mesas receptoras de votación -las cuales estarían a cargo de la organización, operatividad y vigilancia del proceso durante la jornada electoral- se integrarían con un Presidente, un Secretario, y dos

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

escrutadores, así como los representantes de cada una de las planillas participantes.

También se estableció, que entre sus funciones, el Presidente debería verificar la identidad del ciudadano votante, cerciorándose que en su credencial para votar se contenga referenciado el domicilio perteneciente a la localidad en la que está instalada la Mesa Receptora del Voto, así como entregar la boleta y permitirles emitir el voto, el resguardo del paquete electoral. Por otra parte, el Secretario anotaría el nombre del elector y demás datos de la credencial para votar en la Lista de Votantes, finalmente colocarían el líquido indeleble en el dedo pulgar izquierdo del elector, devolviéndole su identificación.

Asimismo, la Convocatoria estableció que una vez cerrada la votación, los funcionarios de la mesa receptora de voto procederían al escrutinio y cómputo de los votos sufragados; en cuyas funciones del Secretario es contar las boletas sobrantes e inutilizarlas, guardándolas en un sobre cerrado. Del Presidente abrir la urna, sacar las boletas y verificar que quede vacía y de los escrutadores clasificara y contarán las boletas extraídas de la urna, para cada una de las planillas.

Lo anterior evidencia que de origen, el ayuntamiento estableció un procedimiento preciso, con la finalidad de recibir la votación a la ciudadanía, con funciones y responsabilidades determinadas para cada uno de los integrantes de la mesa receptora de la votación, sin que en la especie se haya manifestado alguna incidencia por parte de los representantes de otra planilla, en relación con algún actuar que saliera de lo normal por parte de los funcionarios de casilla.

En atención a lo señalado, no es dable acoger la pretensión de la parte actora, pues tal y como se ha demostrado, la elección de autoridades auxiliares se organizó y llevó a cabo buscando en todo momento garantizar los principios de una elección democrática, mediante el establecimiento de un proceso, que si bien no se encuentra al nivel de la organización de una elección a nivel constitucional, esto se debe a que la autoridad municipal no

cuenta con la infraestructura del órgano que tiene como única función la de organizar elecciones.

En efecto, la autoridad responsable no es un ente que de manera profesional y continua organice procesos electivos en la demarcación en que ejerce sus atribuciones¹², es decir, si bien su naturaleza es administrativa, en la organización de los procesos electivos ostenta una naturaleza de carácter materialmente electoral.

Así, el Ayuntamiento tiene una naturaleza diversa, cuyas principales funciones consisten esencialmente en planificar la urbanización de la ciudad; la numeración de casas; mantener en buen estado las vías pública; construir y mantener en buen estado los rastros municipales, mercados y cementerios, así como administrarlos; velar por la higiene de la ciudad; nombrar los empleados necesarios para las oficinas y servicios de la administración Municipal; ayudar a la creación y mantenimiento de Cuerpos de Bomberos, bibliotecas, escuelas, canchas deportivas, museos, parques; establecer los límites de las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas y modificarlos cuando hubiere lugar a ello.

Los Ayuntamientos gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Esta independencia ofrece la ventaja de que permite a las autoridades municipales ocuparse directamente de solucionar todos los problemas y necesidades del municipio.

Sin embargo, la organización de procesos comiciales no es de suyo una función que de manera periódica, permanente y profesional desempeñe en el ejercicio de sus facultades.

En este tenor, si bien a las autoridades encargadas de organizar este tipo de comicios se les debe exigir el cumplimiento de garantías mínimas que permiten tener certeza del resultado obtenido y la protección de la libre voluntad de los electores, también se les debe considerar cuando, como en

¹² Criterio adoptado por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros los expedientes ST-JDC-237-2016, ST-JDC-238-2016, ST-JDC-239-2016 y ST-JDC-240-2016.

el caso ocurre, son los encargados de realizar un número significativo de procesos electivos sin contar con personal dedicado específicamente para la capacitación, ubicación de casillas, distribución de paquetes, etcétera, y por ende, sin un servicio profesional de carrera como el que tienen establecido desde hace años los institutos electorales de las entidades federativas y el propio Instituto Nacional Electoral.

Elementos que deben tomarse en consideración en aras de preservar en principio el voto de los ciudadanos; la confianza de los electores de una comunidad o poblado en su autoridad municipal y el trabajo desplegado por dicha entidad pública local de manera excepcional.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional válidamente afirma que boletas electorales y votos, de acuerdo a diversas disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, tienen una naturaleza distinta.

Las boletas electorales, de acuerdo a lo indicado por los artículos 288, 289, 290 y 291 del código comicial local, tienen la naturaleza de medio para documentar, una vez que se cumplan diversos requisitos legales, que se ha producido el voto. Son formas impresas cuyas características son aprobadas en días previos a la jornada electoral por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El día de la jornada electoral, previamente al inicio de la votación se verifica el número de boletas electorales recibidas en presencia de los representantes de los partidos políticos que asistan, posteriormente una vez que inicia la recepción de la votación el presidente de la mesa directiva de casilla verifica que los ciudadanos cumplan los requisitos de ley para sufragar y las entrega para que se produzca el voto. Una vez que se cierra la votación las boletas sobrantes son inutilizadas.

En el acta de jornada electoral se asientan los datos relacionados a boletas recibidas y en el acta de escrutinio y cómputo el de boletas sobrantes, como datos auxiliares del escrutinio y cómputo de la votación; sin embargo, esos datos no forman parte de los rubros fundamentales del escrutinio y cómputo de los votos, por lo que no producen efectos en el resultado de la votación, lo anterior de acuerdo a los artículos 301, 305 fracción III, 311, 313, 315, 330 y 332 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

En cambio, el voto tiene la naturaleza de ser un acto mediante el cual el elector expresa su preferencia para que determinado candidato ocupe un cargo de elección popular.

Así pues, el día de la jornada electoral a los ciudadanos que reúnan los requisitos legalmente establecidos para sufragar, se le entrega la boleta electoral para que exprese su preferencia por un determinado candidato y lo deposite en la urna; una vez cerrada la votación se realiza el escrutinio y cómputo de los votos para determinar cuántos corresponden a cada uno de los candidatos, datos que se registran en el acta de escrutinio y cómputo que es elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla; consecuentemente, son los votos los que inciden de manera directa en el resultado de la elección.

De manera que, establecida la diferencia que existe entre boletas electorales y votos, resulta claro porqué es necesario que se acredite que existió error en el cómputo de votos, pues son el número de éstos los únicos que inciden de manera directa en el resultado de la elección, de ahí que sólo proceda declarar la nulidad de los mismos cuando ese error es en el cómputo de votos y tal circunstancia es determinante para el resultado de la elección.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Así, las discrepancias que puedan darse entre el número de boletas entregadas a las casillas, con el número de boletas sobrantes y los votos emitidos si bien pueden constituir una irregularidad, ello no necesariamente conduce a la actualización de nulidad de votación recibida en la mesa receptora de voto.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido el criterio de que la falta de

coincidencia entre esos datos no implica, necesariamente, la existencia de dolo o error en la computación de los votos en beneficio de algún candidato o partido, ya que esa falta de coincidencia puede deberse a diversos factores como, por ejemplo, que los ciudadanos que hayan acudido a sufragar no las hayan depositado en la urna y, por tanto, no hayan sido contabilizadas para obtener la votación emitida, o bien, que haya existido algún error o deficiencia al momento de asentar los datos relativos a las boletas recibidas o a las boletas sobrantes, razón por la cual, dichas inconsistencias, por sí mismas, no son suficientes para actualizar la causal de nulidad de votación consistente en error o dolo en el cómputo de los votos. Criterio que se encuentra en tesis cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR O DOLO. LAS DISCREPANCIAS ENTRE EL NÚMERO DE BOLETAS ENTREGADAS CON EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES Y LOS VOTOS EMITIDOS, NO DAN LUGAR, POR SÍ MISMAS, A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN”.**

De manera que, considerando que la parte inconforme señala que con la sumatoria de la votación total emitida y boletas sobrantes no coincide, con lo cual se viola la certeza, transparencia y legalidad de la votación; y una vez precisada la diferencia entre boleta electoral y voto en párrafos que anteceden, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo¹³, así como la lista de votantes utilizadas el día de la jornada electoral, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis en la población de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México, mismas que indican lo siguiente:

a) Del acta de jornada electoral se advierte que la mesa receptora de voto, recibió un total de 1,500 (mil quinientas boletas).

b) En el acta de escrutinio y cómputo, se asentaron en los numerales 2, 3 4 y 5, los siguientes datos: 2.- VOTOS PARA CADA PLANILLA”, Naranja: 290 (doscientos noventa); Roja: 246 (doscientos cuarenta y seis); Blanca: 303 (trescientos tres); Rosa: 139 (ciento treinta y nueve); Azul: 253 (doscientos cincuenta y tres); 3.- BOLETAS SOBRANTES: 238 (doscientas treinta y ocho); 4.- BOLETAS NULAS: 23 (veintitrés); 5. PERSONAS QUE

¹³ Que ya han sido valoradas en el cuerpo del presente considerando.

VOTARON: 1261 (mil doscientos sesenta y uno), y del apartado de "RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES", se consignaron los datos que se enuncian: Planilla color: Naranja: 290 (doscientos noventa); Roja: 246 (doscientos cuarenta y seis); Blanca: 303 (trescientos tres); Rosa: 139 (ciento treinta y nueve); Azul: 253 (doscientos cincuenta y tres); VOTOS NULOS: 23 (veintitrés) y TOTAL: 1254 (mil doscientos cincuenta y cuatro).

Por tanto, este Tribunal local procede a realizar la sumatoria de los valores referidos, tomando el total de las boletas recibidas por la mesa receptora de voto de 1500 (mil quinientas), obteniendo los resultados que se mencionan enseguida:

- i. Por lo que respecta a los numerales 2, 3 y 4, da un total de 1492 (mil cuatrocientos noventa y dos), existiendo un faltante de 8 (ocho) boletas.
- ii. Por otra parte, comparando el numeral 3 que consigna el dato de "PERSONAS QUE VOTARON: 1261 (mil doscientos sesenta y uno) y el apartado del total de los resultados de la elección de autoridades auxiliares, que asienta el dato de 1254 (mil doscientas cincuenta y cuatro), se puede advertir que existe una diferencia de 7 (siete) boletas faltantes en la urna.

De lo anterior, se puede afirmar en un primer momento, que el faltante de ocho boletas, para que se obtuviera el total de las boletas recibidas (mil quinientas) el día de la jornada electoral, si bien es una irregularidad, no alcanza para declarar la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de voto, toda vez que, como ya se ha dicho, son formas impresas cuyas características son aprobadas en días previos a la jornada electoral, en el caso concreto, por el Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

En un segundo momento, si bien votaron mil doscientos sesenta y un personas y el total de boletas utilizadas es de mil doscientas cincuenta y cuatro las cuales se considera fueron extraídas de la urna, existe una diferencia de siete, que en este caso, ya se consideran votos, por las características señaladas en párrafos precedentes.

Sin embargo, no hay que perder de vista que si bien a cada ciudadano elector se le dio una boleta para que emitiera su preferencia por alguna de las planillas registradas, también es posible que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, razón por la cual existe una diferencia entre el total de personas que asistieron a votar (de acuerdo a la lista de votantes) y el total de votos extraídos de la urna.

Cabe precisar que la planilla que ocupa el primer lugar obtuvo 303 (trescientos tres) votos y la que se encuentra en segundo lugar tiene 290 (doscientos noventa), existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar de 13 (trece) votos, situación que para este tribunal local no es determinante, ya que haciendo el ejercicio de sumar a la planilla del segundo lugar los 7 (siete) votos faltantes, da un total de 297 (doscientos noventa y siete) votos, lo cual no cambia el resultado de la elección ya que se mantiene como ganadora la planilla que obtuvo los 303 (trescientos tres) votos.

En conclusión, es inconcuso que no puede aplicarse la sanción consistente en la nulidad de la elección, pues ello implicaría el decretar una nulidad con base en inferencias, lo que jurídicamente es inadmisibles, consecuentemente, a los actores no les asiste la razón.

Por otra parte, el motivo de inconformidad identificado con el inciso c), del numeral en estudio, que está relacionado en primer término con el hecho de que no se permitió a los representantes de las planillas firmar las actas de escrutinio y cómputo así como clausura de la misma; y en segundo lugar, que no se les otorgó copia de ninguna acta, este Tribunal Electoral considera lo siguiente.

Los actores expresan que no se les permitió firmar las actas de escrutinio y cómputo ni de clausura de la misma, sin embargo este tribunal electoral considera carecen de razón, toda vez que del contenido del acta de escrutinio y cómputo, específicamente en el apartado de "REPRESENTANTES DE PLANILLA" se advierte el nombre y firma de los ahora actores, motivo por el cual la inconformidad es **INFUNDADA**.

Por lo que respecta al motivo de disenso relacionado con la no de entrega de las copias de las actas utilizadas, es **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** para decretar la nulidad de la elección, como a continuación se explica.

Lo **fundado** del agravio radica en que de un análisis de las probanzas que obran en autos, se advierten diversas copias legibles de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, mismas que se estima que efectivamente le correspondería a cada uno de los representantes de las planillas registradas y participantes en la elección de autoridades auxiliares en la población de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México y que por una omisión de los integrantes de la mesa receptora del voto no se les entregó al finalizar la jornada electoral.

Por lo que se considera que los integrantes de la Mesa Receptora de Voto, infringieron la Convocatoria en la Base Novena, fracción IV, que contempla que las planillas registradas tienen, entre otros derechos, el de recibir copia legible de las Actas elaboradas el día de la elección; sin embargo, tal descuido o falta de pulcritud **no es suficiente** para declarar la nulidad de la elección, como lo pretenden los actores, en virtud de que tal infracción no produjo consecuencias jurídicas que perjudicaran a las planillas participantes en el proceso de selección delegados para el ejercicio de sus derechos; sobre todo si se observa que los representantes de las referidas planillas presentaron en tiempo y forma los medios de impugnación que tenían a su alcance para controvertir los resultados de la elección en la delegación de San Juan Tehuixtitlan, sin necesidad de contar con las referidas copias simples de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo.

Por tanto, aunque se acreditada la omisión de la mesa receptora del voto de entregar las referidas copias, este acto no es, por sí solo, de tal magnitud que tenga como consecuencia la anulación de todo lo actuado el día de la jornada electoral en la referida población.

Agravios generales

Finalmente, este órgano jurisdiccional continúa con el estudio de los agravios generales planteados por los impetrantes, respecto a que no se acreditó el personal de la comisión electoral designada para tal elección y

que no se les proporcionó como representantes de planilla el nombramiento de acreditación correspondiente.

Por lo que respecta al primer motivo de disenso, cabe hacer la precisión que del contenido de los escritos de recurso de inconformidad interpuestos por los actores hacen referencia a hechos relacionados con la jornada electoral; por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio del desacuerdo en el sentido de que el personal de la Mesa Receptora del Voto designada para la elección no se acreditó, y no de la comisión electoral como lo refieren los inconformes. Hecha la aclaración pertinente, este Tribunal electoral califica la inconformidad de **infundada**, por las razones que se precisan a continuación.

La Convocatoria en la Base Décima señala que en la cabecera y en las delegaciones se instalará una Mesa Receptora de Voto, para que los ciudadanos residentes en la misma, emitan su sufragio. Dicha mesa estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, designados por el H. Ayuntamiento.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, como son las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, y nombramiento de los integrantes de la mesa receptora de voto¹⁴, probanzas que en términos del artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas por la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones. Estas documentales públicas, concatenadas entre sí, acreditan que los integrantes de la Mesa Receptora del Voto que se instaló en la delegación de San Juan Tehuixtitlan el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, fueron los siguientes ciudadanos: como Presidente: Eloy Pantaleón Hernández; Secretaria: Guadalupe Marín Rivera; Primer Escrutadora: Cecilia Romero García y Segundo Escrutador: Agustín Rubí Rivera.

Aunado a lo anterior, los actores al momento de la instalación de la Mesa Receptora de Voto no presentaron incidencia alguna, o bien no se opusieron a la instalación de la misma por considerar que por el hecho de no identificarse como integrantes de la citada mesa no podían actuar como

¹⁴ Visibles de las fojas 466 a la 469 del expediente principal, nombramientos rubricados por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Atlautla, México, en los cuales se advierte el sello de la presidencia.

tales. Por el contrario, de las actuaciones realizadas durante la jornada electoral y posteriormente el escrutinio y cómputo de votos, específicamente en el llenado de la diversa documentación utilizada, existe coincidencia de los integrantes de la mesa receptora del voto, razón por la cual no les asiste la razón a los actores inconformes.

Finalmente, no pasa desapercibido para este tribunal electoral, que los actores en sus escritos de inconformidad expresan por un lado que no se les hizo la devolución de los nombramientos y por otro, que no se les proporcionó como representantes de planilla el nombramiento de acreditación correspondiente, este órgano jurisdiccional los estudiara de manera conjunta. Sin embargo, los motivos de discordia se califican de **infundados**, por las razones que se indican enseguida.

Del análisis de las constancias que obran en autos, especialmente de los nombramientos de los actores¹⁵, se prueba que entre los representantes de las planillas registradas ante la Mesa Receptora del Voto que se instaló en la delegación de San Juan Tehuixtitlan el día veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se encuentran los actores, Martha Aguilar Ibáñez y Ernesto Ramírez Juárez, como representantes de las planillas Naranja y Azul, respectivamente, por tal motivo no les asiste la razón de que no se les extendió nombramiento como representantes de planillas ante la mesa receptora de voto.

Por lo que respecta a la manifestación de que no se les hizo la devolución de los nombramientos, les asiste la razón, ya que los nombramientos correspondientes a los actores, obran en autos, lo cual da a entender que indebidamente los integrantes de la Mesa Receptora del Voto, recogieron los nombramientos a los representantes de las planillas registradas y los integraron al paquete electoral, circunstancia que no es de tal gravedad para decretar la nulidad de la elección celebrada en la población de San Juan Tehuixtitlan, del municipio citado.

Como resultado de lo razonado, este tribunal electoral estima **INFUNDADOS** los agravios analizados en plenitud de jurisdicción, por lo

¹⁵ Visibles a fojas 472 y 474 del expediente principal. Documentales públicas que en términos del artículo 437 del código comicial en esta entidad federativa, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas por la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones.

que se **confirman los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo** de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis emitida por la Mesa Receptora de Voto en el Proceso de Renovación de Autoridades Auxiliares 2016-2018 en el poblado de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México. Por lo que además se **confirma la declaración de validez de la elección** de esta delegación realizada por el Cabildo del Ayuntamiento de Atlautla, México el treinta de marzo de esta anualidad y **los nombramientos de las personas que fueron electas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de los recursos de inconformidad del treinta de marzo de dos mil dieciséis dictada por el Cabildo de Atlautla, Estado de México, en la elección de Delegados Municipales en el poblado de San Juan Tehuixtitlan, Municipio de Atlautla, Estado de México.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados contenidos en el Acta de Escrutinio y Cómputo de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis emitida por la mesa receptora de voto de la comunidad de San Juan Tehuixtitlan, en el Municipio de Atlautla, Estado de México.

TERCERO: Se **confirma** la declaración de validez de la elección de autoridades auxiliares para el periodo lectivo 2016-2018 en el poblado de San Juan Tehuixtitlan, Atlautla, México, así como los nombramientos expedidos a favor de la planilla electa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a los actores, por oficio al Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; además, fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Órgano Judicial en internet.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil dieciséis, aprobándose

por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



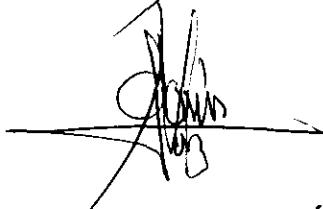
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS